

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **C/MAL/D/0166/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, con Registro Federal de Contribuyente , durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros** de la Delegación Milpa Alta; **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyente , durante su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta; y **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, con Registro Federal de Contribuyente durante su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el día diecinueve del citado mes y año, los ciudadanos Alan Alvarado Figueroa y Mauricio Alvarado Figueroa refieren haber laborado en la Delegación Milpa Alta como mecánicos, refiriendo diversas irregularidades respecto de la baja laboral del primero y la falta de contratación del segundo. -----
2. Con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación ordenando asignar el expediente número **C/MAL/D/0166/2017** en el cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----
3. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, en su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros** de la Delegación Milpa Alta; **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su desempeño como **Subdirector de Recursos**

HPML/NMNL/DINB



Humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; y **JOSE LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta; al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. -----

4. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, fueron debidamente notificados los citatorios, para desahogo de Audiencia de Ley mediante los oficios **CIMA/Q/1431/2018**, **CIMA/Q/1432/2018** y **CIMA/Q/1433/2018**, a los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** y **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, respectivamente, ello para llevar a cabo el desahogo de las Audiencias de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se desahogaron las audiencias de ley a cargo de los probables responsables, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizaron su declaración, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

HPML/NMNL/DINB

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, en su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros** de la Delegación Milpa Alta; **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; y **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, son responsables de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; debiendo acreditar en el presente caso, para los ciudadanos en comento, dos supuestos que son: -----

1) La calidad de los ciudadanos: -----

a) **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, en su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros** de la Delegación Milpa Alta, en el periodo correspondiente del primero de junio al treinta de noviembre de dos mil diecisiete. -----

b) **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, en el periodo correspondiente del primero de abril de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. -----

c) **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, en el periodo correspondiente del primero de febrero al treinta de noviembre de dos mil diecisiete. -----

2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** y **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no

HPML/NMNL/DINB



previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas; las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 349/99. Lidia Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Cleofonte Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia



funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos.
 Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0166/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, en su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros** de la Delegación Milpa Alta; **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; y **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta; se tiene acreditado mediante lo siguiente: -----



1. Para el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros**, lo que se colige del contenido de lo siguiente: -----
- a) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/1117/00048 y descripción del movimiento Alta por Reingreso con fecha primero de junio de dos mil diecisiete. -----
- b) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/2317/00020 y descripción de movimiento Baja por Renuncia con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete. -----
- c) Lo confirmado por el propio ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja 347 de autos, y en el que se señala: "**El Ciudadano HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA manifiesta que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta**". -----
2. Para el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como **Subdirector de Recursos Humanos**, lo que se colige del contenido de lo siguiente: -----
- a) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/1013/00008 y descripción del movimiento descendente con fecha primero de abril de dos mil trece. -----
- b) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/0417/00001 y descripción de movimiento Baja por Renuncia con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. -----





3. Para el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIerna CERVANTES**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como **Subdirector de Recursos Humanos**, lo que se colige del contenido de lo siguiente: -----

- a) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/0417/00002 y descripción del movimiento horizontal con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete. -----
- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/2317/00024 y descripción de movimiento Baja por Renuncia con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete. -----
- c) Lo confirmado por el propio ciudadano **JOSÉ LUIS PADIerna CERVANTES**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en folio 355 de autos, y en el que se señala: **"El Ciudadano JOSÉ LUIS PADIerna CERVANTES manifiesta que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta"**. -----

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándoseles valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir sus originales documentos públicos que al no haber sido redargüidos de falsedad ni desvirtuados por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público de los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO y JOSÉ LUIS PADIerna CERVANTES**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentaron los citados cargos. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los probables responsables, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta. -----



Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** y **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que durante el periodo en el que ocurrieron los hechos, contaban con el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta. -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se les atribuyó a los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** y **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, fueron las consistentes en las siguientes: -----

- I) Para el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, quién en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en la siguiente: -----

ÚNICA: Por no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo y cargo, **durante el periodo comprendido del cinco de junio al treinta de julio de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de haber hecho constar en el Acta Administrativa levantada el día treinta de junio de dos mil diecisiete, en su carácter de actuante y jefe inmediato, que el trabajador Alan Alvarado Figueroa adscrito a la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros; a partir del día cinco al trece de junio de dos mil diecisiete, faltó a sus labores de manera continua y que hasta la fecha del levantamiento de la citada acta no se había presentado a trabajar, lo cual era procedente para los fines administrativos que aplicarían, lo que tuvo como consecuencia la baja laboral de dicho trabajador; siendo que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa, entre los días cinco y treinta de junio de dos mil diecisiete y hasta el treinta de julio del mismo año, seguía presentándose a laborar realizando actividades como mecánico de la Delegación Milpa Alta; con lo que se originó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- II) Para el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en la siguiente: -----



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICA: Por no haber cumplido con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, **durante el periodo comprendido del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación, sin embargo, el citado ciudadano estuvo trabajando a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis en la Delegación Milpa Alta, realizando actividades de mecánico; con lo que se presume la inobservancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, en la parte correspondiente a las funciones vinculadas con el objetivo 1 de la Subdirección de Recursos Humanos, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III) Para el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIerna CERVANTES**, quien se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en la siguiente: -----

ÚNICA: Por no haber cumplido con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, **durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta de julio de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación; sin embargo, el citado ciudadano estuvo trabajando a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la Delegación Milpa Alta, realizando actividades de mecánico; con lo que se presume la inobservancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, en la parte correspondiente a las funciones vinculadas con el objetivo 1 de la Subdirección de Recursos Humanos, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO y JOSÉ LUIS PADIerna CERVANTES**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA:** -----



1. Original del escrito de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el día diecinueve del citado mes y año, por medio del cual los ciudadanos Alan Alvarado Figueroa y Mauricio Alvarado Figueroa refieren haber laborado en la Delegación Milpa Alta como mecánicos. (visible a **fojas 001 a 004** del expediente en que se actúa) -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio por constituir una manifestación de los denunciados, por lo que de su contenido se advierte que los ciudadanos Alan Alvarado Figueroa y Mauricio Alvarado Figueroa, manifestaron diversas irregularidades en la baja laboral y contratación de los mismos, anexando las documentales con las que pretendieron acreditar su dicho. -----

2. Copia simple del **cheque número 19005** de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el GDF Delegación Milpa Alta a favor del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, por el monto de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.), por concepto de pago de nómina. (visible a **foja 005** del expediente en que se actúa). -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio por constituir una copia simple, por lo que de su contenido se advierte que la Delegación Milpa Alta otorgó un pago al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, por el monto de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.), por concepto de pago de nómina. -

3. Copia simple del **recibo de pago** expedido a nombre del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa con número de empleado 1018223, de la Unidad Administrativa 59, Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, correspondiente al periodo de pago del primero al quince de marzo de dos mil diecisiete por un monto de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.). (visible a **foja 006** del expediente en que se actúa) -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio por constituir una copia simple, por lo que de su contenido se advierte que dicho recibo fue expedido al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa por concepto de pago de la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete y del cual se desprende el número de empleado y número de plaza. -----



4. Original del oficio número **SRH/1639/2017** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano José Luis Padierna Cervantes, entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, en el cual informa a esta Contraloría Interna que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa si laboró en dicha Delegación, causando baja el treinta de junio de dos mil diecisiete, y que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa no labora ni laboró en esa Delegación. (visible a foja 095 del expediente en que se actúa) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES, informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa si laboró en dicha Delegación, causando baja el treinta de junio de dos mil diecisiete, y que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa no labora ni laboró en esa Delegación. -----

5. Original del oficio número **SFCDMX/SSACH/DGAOCH/6123/2017** de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual la Directora General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano hizo de conocimiento a esta Contraloría Interna que después de una búsqueda en el Sistema Único de Nómina (SUN), se encontró que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa a esa fecha no se encontraba como personal activo, siendo su última área de adscripción en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, y respecto al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, no se encontró registro alguno. (visible a foja 099 del expediente en que se actúa) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Directora General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, informó a esta Contraloría Interna que la última área de adscripción del ciudadano Alan Alvarado Figueroa, fue en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta y respecto al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, no encontró registro alguno. -----



6. Original del oficio número **SRH/2122/2017** de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, ciudadano José Luis Padierna Cervantes, informa a esta Contraloría Interna que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa laboró en la Delegación Milpa Alta como personal de Base, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros realizando la función de mecánico, causando alta el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y causando baja por abandono de empleo el día treinta de junio de dos mil diecisiete. (visible a **foja 101** del expediente en que se actúa) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES, informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa laboró en la Delegación Milpa Alta como personal de Base, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros realizando la función de mecánico causando baja por abandono de empleo el día treinta de junio de dos mil diecisiete. -----

7. Copia certificada del **Acta Administrativa** levantada en el día treinta de junio de dos mil diecisiete, signada por los entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos y Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones, todos de la Delegación Milpa Alta, así como por el ciudadano Hazel Ulises Laguna Medina como actuante y jefe inmediato del trabajador Alan Alvarado Figueroa, en la cual se asentó lo siguiente: (visible a **fojas 104 y 105** del expediente en que se actúa) -----

"...SE REUNIERON LAS SIGUIENTE PERSONAS: EL C. HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA EN SU CARÁCTER DE ACTUANTE Y JEFE INMEDIATO DEL TRABAJADOR...

EN USO DE LA PALABRA EL ACTUANTE Y JEFE DEL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL C. ALAN ALVARADO FIGUEROA QUIEN ESTA ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TALLER Y ATENCIÓN A SINIESTROS, CON LOS DATOS PERSONALES LABORALES ARRIBA REFERIDOS, QUE A PARTIR DEL 5 AL 13 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A FALTADO A SUS LABORES DE MANERA CONTINUA QUE HASTA LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE, NO SE HA PRESENTADO Y POR CONSECUENCIA ES PROCEDENTE PARA LOS FINES ADMINISTRATIVOS QUE APLICAN..." (SIC)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que fue levantada un Acta Administrativa en la cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, ciudadano HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA, refirió que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa había fallado a sus labores de manera continua a partir del día cinco de junio y hasta la fecha del levantamiento de dicha Acta. -----

8. Original del oficio número **DGA/2426/2017** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual la Directora General de Administración de la Delegación Milpa Alta, manifestó que el cheque número 19005 a favor de Mauricio Alvarado Figueroa, fue cobrado ante la Institución Bancaria BBVA Bancomer el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue generado por concepto de pago de personal de base y lista de raya de base, correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete por la cantidad de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.). (visible a foja 120 del expediente en que se actúa) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Directora General de Administración de la Delegación Milpa Alta confirma que fue expedido un cheque a favor de Mauricio Alvarado Figueroa, generado por concepto de pago de personal de base y lista de raya de base, correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete por la cantidad de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.). -----

9. Copia certificada de la **póliza de cheque número 19005**, a favor del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, por concepto de pago de personal de base y lista de raya de base, correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete por la cantidad de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.). (visible a foja 121 del expediente en que se actúa) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar



que fue pagado al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa la cantidad de \$5,401.82 por concepto de pago de personal de base y lista de raya de base, correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete.

10. Diligencia de investigación llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano Roberto Arellano Melo, personal adscrito a la Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

"En este acto manifiesto que si conozco al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, ya que trabajaba en la Delegación Milpa Alta como mecánico, y él junto con su hermano, iban al Campamento de Agua y Drenaje a arreglar las Unidades; de hecho Mauricio Alvarado Figueroa y su hermano arreglaron mi Unidad porque yo soy operador y tengo un camión de volteo, ellos empezaron a ir al campamento a partir del agosto de dos mil dieciséis, después dejaron de presentarse a reparar las Unidades y lo deje de ver, sin tener conocimiento si dejó de trabajar en la Delegación." (sic)

La cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio por constituir una manifestación, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano Roberto Arellano Melo, personal adscrito a la Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje de la Delegación Milpa Alta, manifestó conocer al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa al referir que trabajaba en la Delegación Milpa Alta como mecánico, además de ubicar que él junto con su hermano comenzaron a ir al Campamento de Agua y Drenaje a arreglar las Unidades del campamento de agua y drenaje a partir del agosto de dos mil dieciséis.

11. Diligencia de investigación llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano Pedro Pablo Saldaña Sánchez, personal adscrito a la Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

"En este acto manifiesto que si conozco al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, ya que trabajaban como mecánico en la Delegación Milpa Alta, ya que él junto con su hermano de nombre Alan Alvarado Figueroa, iban a los diferentes Campamentos de la Delegación a arreglar los Vehículos y Unidades que necesitaban arreglo; anteriormente yo estaba como jefe de drenaje y aproximadamente en el mes de agosto del año dos mil dieciséis, Mauricio Alvarado Figueroa junto con su hermano Alan iban al campamento de Agua Potable a arreglar las Unidades que se encontraban descompuestas, posteriormente dejaron de acudir al campamento a arreglar los vehículos, sin que tenga conocimiento si los reubicaron de área en la Delegación o lo que sucedió." (sic)



La cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio por constituir una manifestación, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano Pedro Pablo Saldaña Sánchez, personal adscrito a la Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos de la Delegación Milpa Alta, manifestó conocer al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa al referir que trabajaba en la Delegación Milpa Alta como mecánico, además de ubicar que a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis, él junto con su hermano comenzaron a ir a diversos Campamentos a arreglar los vehículos. -----

12. Diligencia de investigación llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano Jorge Luis Meza Madrigal, Jefe Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

"En este acto manifiesto que si conozco al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, y a su hermano de nombre Alan Alvarado Figueroa, ya que ambos aproximadamente dentro del segundo semestre acudían a la Unidad de Protección Civil a arreglar las Unidades, sin embargo desconozco su relación contractual con la Delegación Milpa Alta; en alguna ocasión solicite me regresaran una ambulancia que estaba a mi resguardo..." (sic)

La cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio por constituir una manifestación, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano Jorge Luis Meza Madrigal, Jefe Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, manifestó conocer al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa y a su hermano Alan Alvarado Figueroa al referir que acudían a la Unidad de Protección Civil a arreglar Unidades y que en alguna ocasión solicitó le regresaran una ambulancia que tenía a su resguardo. -----

13. Diligencia de investigación llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano José Antonio Reyes Salgado, Jefe Unidad Departamental de Prevención Social del Delito de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

"En este acto manifiesto que si conocí al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, ya que cuando alguna Unidad o vehículo de Protección Civil de la Delegación se descomponía se llevaba al taller mecánico de la Delegación y ahí los llegue a ver a Mauricio Alvarado Figueroa, y a su hermano Alan, y en algunas ocasiones iban a la Unidad de Protección Civil a llevar los vehículos que habían arreglado para que se probaran, sin embargo nunca tuve ningún otro tipo de relación con ellos." (sic)

HPML/NMNL/DINB



La cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio por constituir una manifestación, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano José Antonio Reyes Salgado, Jefe Unidad Departamental de Prevención Social del Delito de la Delegación Milpa Alta, manifestó conocer al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa y a su hermano de nombre Alan, al referir que los llegó a ver en el Taller mecánico de la Delegación cuando llevaba vehículos de Protección Civil para ser reparados, o ellos acudían a Protección Civil para regresar los vehículos que habían arreglado. -----

14. Copia certificada de la libreta que contiene el Control de Asistencia en Servicios de Mantenimiento General para diferentes campamentos de la Delegación Milpa Alta, de los mecánicos Alan Alvarado Figueroa y Mauricio Alvarado Figueroa, durante el periodo del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al treinta de julio de dos mil diecisiete, donde se observa en cada una de las páginas, el sello de la Jefatura de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, además de los días de asistencia y firmas de los ciudadanos Alan Alvarado Figueroa y Mauricio Alvarado Figueroa, así como del ciudadano Julio Cesar Carbajal González como Coordinador de los mecánicos. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la asistencia de los mecánicos Alan Alvarado Figueroa y Mauricio Alvarado Figueroa, durante el periodo del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al treinta de julio de dos mil diecisiete, ya que en dicha libreta consta el sello de la Jefatura de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta. -

15. Copia certificada del escrito de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, del que se desprende la firma de Alan Alvarado, como persona que entrega y la firma de Jorge Meza como persona que recibe, haciendo constar lo siguiente: -----

"RECIBI AMBULANCIA NUMERO 96013 MERCEDEZ BENZ DESCOMPUESTA CON COFRE DE ESCAPE SIN BITURBOS, TORNILLERIA Y MANGUERA, SE INFORMA QUE POR DICHO DEL MECANICO ALAN ALVARADO EL BITURBO Y PIEZAS FALTANTES FUERON SUSTRIDOS POR EL SEÑOR JULIO CESAR CARBAJAL, SE COMENTA QUE DICHA AMBULANCIA LLEGO DESCOMPUESTA." (sic)



La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano Jorge Meza recibió del ciudadano Alan Alvarado una ambulancia. -----

16. Copia certificada del **escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete**, firmado por Gaudencio Perea Vildasola y Alan Alvarado, en el que se señala lo siguiente: -----

"Se hace entrega al Sr. Goudencio, de 2 llantas nuevas de medida 19.5L-24 y 2 llantas con rines de medida 16.5.

De igual forma se hace cargo de llevarse remolcando la retroescabadora (CASE con numero de serie 580MJG0307860) con apoyo de un minicargador y un camión volteo. Se menciona que no lleva el motor puesto, pero se entrega completamente armado y todas sus piezas que lo complementan en buenas condiciones" (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano Gaudencio Perea Vildasola recibió del ciudadano Alan Alvarado dos llantas con rines, además de que este último se llevó remolcado una retroescabadora. -----

17. **Diligencia de investigación** llevada a cabo el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano Jorge Luis Meza Madrigal, Jefe de la Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

"En este acto manifiesto que solicite al taller mecánico me regresaran una ambulancia que estaba en reparación, por lo que cuando me fue devuelta, firme un documento en el cual el señor Alan Alvarado me hacía entrega de dicha ambulancia, por lo cual reconozco el documento y mi firma plasmada en el documento de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete que obra en el expediente número CI/MAL/D/0166/2017 en foja 220, en el cual firme de recibido." (sic)

La cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio por constituir una manifestación, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano Jorge Luis Meza Madrigal, Jefe de la Unidad Departamental de



Prevención y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, reconoció el escrito de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, así como su firma plasmada en el mismo, en el cual se hizo constar que el ciudadano Alan Alvarado, le hacía entrega de una ambulancia que había solicitado al Taller mecánico. -----

- 18. Diligencia de investigación** llevada a cabo el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano Gaudencio Perea Vildosola, personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Fomento Agropecuario de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

"En este acto manifiesto que solicité al Almacén de la Delegación Iltantás para una retroescavadora, por lo cual dichas llantas me fueron entregadas por el señor Alan Alvarado, mismas que están puestas en la máquina, por lo que el día que se me entregaron las llantas firme de recibido, por lo cual reconozco el documento y mi firma plasmada en el documento de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete que obra en el expediente número CI/MAL/D/0166/2017 en foja 221." (sic)

La cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio por constituir una manifestación, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano Gaudencio Perea Vildosola, personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Fomento Agropecuario de la Delegación Milpa Alta, reconoció el escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, así como su firma plasmada en el mismo, en el cual se hizo constar que el ciudadano Alan Alvarado, le hacía entrega de más llantas que había solicitado al Almacén de la Delegación. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al ~~del~~ y ~~del~~ probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, en su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros** de la Delegación Milpa Alta; **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; y **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, no atendieron las obligaciones que se les encomendó durante el desempeño de sus respectivos cargos dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que existieron diversas irregularidades en el trámite de contratación del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, así como el de la baja laboral del ciudadano Alan Alvarado Figueroa. -----



III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** y **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

- I) Para el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó lo siguiente:

"...Sobre los hechos que se me imputan es mi deseo manifestar que derivado de la plantilla del personal que se encontraba adscrito a la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, la cual se anexó al Acta Entrega Recepción, detecte que la persona de nombre Alan Alvarado Figueroa supuestamente trabajaba en dicha Unidad, sin embargo desde que yo tomé la titularidad de la citada Unidad, nunca vi a esta persona trabajando, por lo que no lo conozco, razón por la cual se levantó el Acta Administrativa el día treinta de junio de dos mil diecisiete. Siendo todo lo que deseo manifestar." (sic)

Manifestaciones que en nada beneficia al declarante; en razón de que no se advierte de la misma que controvierta la irregularidad administrativa que le fue atribuida, toda vez que sin fundamento alguno, no apoya su defensa con razonamientos lógicos, que concatenados unos con otros, representen argumentos fehacientes para con ello acreditar haber dado cumplimiento a sus obligaciones que le fueron encomendadas como servidor público, por lo que dichas manifestaciones resultan ambiguas y carentes de cualquier sustento legal para desvirtuar la imputación de la que se le hace probablemente responsable; por lo que en ese sentido se tiene que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, no refiere lo que corresponde a falta administrativa, que se desprende de su actuar como servidor público de la Delegación Milpa Alta, misma que fue por **haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo y cargo**, toda vez que en el Acta Administrativa levantada el día treinta de junio de dos mil diecisiete, hizo constar que el trabajador Alan Alvarado Figueroa adscrito a la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, a partir del día cinco al trece de junio de dos mil diecisiete, faltó a sus labores de manera continua y que hasta la fecha del levantamiento de la citada acta no se había presentado a trabajar, lo que tuvo como consecuencia la baja laboral de dicho trabajador. -----



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Sobre tales manifestaciones es de precisar, que aún y cuando el declarante refiera que desde que tomó la titularidad de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, nunca vio al ciudadano Alan Alvarado Figueroa trabajando y que tampoco lo conoce, no resultan suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, toda vez que tales manifestaciones resultan no solo insuficientes, sino incongruentes y sin sustento legal, ya que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa, realizó diversas actividades como mecánico de la Delegación Milpa Alta hasta el día treinta de julio de dos mil diecisiete, por lo que resulta incongruente que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, como entonces titular de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, no tuviera conocimiento del personal que trabajaba en su área, y mucho menos que tuviera acceso a los vehículos oficiales para su arreglo, así como al Taller Mecánico. -----

Después del análisis realizado a las manifestaciones del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a las cuales únicamente puede otorgárseles el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dictamen del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la responsabilidad que se le atribuye por la presunta omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido; asimismo, con relación a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se presume que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, que en esencia fue haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo y cargo. -----

Por lo anterior, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento. -----



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Toda vez que no fueron ofrecidos medios de prueba por el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía, se contiene en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en cuya referencia se señala: -----

"...En uso de la palabra manifiesto. No es mi deseo presentar prueba alguna." (sic)

Por lo que en ese sentido se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/1431/2017** de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento al ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a celebrarse el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, el mismo no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el que controvirtiera la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

De lo anterior, y en razón de que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, no presentó pruebas durante la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, además de que sus manifestaciones en vía de declaración resultan ambiguas, incongruentes y sin sustento legal alguno, se advierte que el servidor público omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo y cargo, **durante el periodo comprendido del cinco de junio al treinta de julio de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de haber hecho constar en el Acta Administrativa levantada el día treinta de junio de dos mil diecisiete, en su carácter de actuante y jefe inmediato, que el trabajador Alan Alvarado Figueroa adscrito a la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, a partir del día cinco al trece de junio de dos mil diecisiete, faltó a sus labores de manera continua y que hasta la fecha del levantamiento de la citada acta no se había presentado a trabajar, lo cual era procedente para los fines administrativos que aplicarían, lo que tuvo como consecuencia la baja laboral de dicho trabajador; siendo que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa, entre los días cinco y treinta de junio de dos mil diecisiete y hasta el treinta de julio del mismo año, seguía presentándose a laborar realizando actividades como mecánico de la Delegación Milpa Alta. -----

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2077, que al tenor señala: -----



"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA. Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada."

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"...En vía de alegatos deseo reproducir mis manifestaciones que realicé a través de mi declaración." (sic)

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, por no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo y cargo, **durante el periodo comprendido del cinco de junio al treinta de julio de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de haber hecho constar en el Acta Administrativa levantada el día treinta de junio de dos mil diecisiete, en su carácter de actuante y jefe inmediato,



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0166/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

que el trabajador Alan Alvarado Figueroa adscrito a la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, a partir del día cinco al trece de junio de dos mil diecisiete, faltó a sus labores de manera continua y que hasta la fecha del levantamiento de la citada acta no se había presentado a trabajar, lo cual era procedente para los fines administrativos que aplicaran, lo que tuvo como consecuencia la baja laboral de dicho trabajador; siendo que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa, entre los días cinco y treinta de junio de dos mil diecisiete y hasta el treinta de julio del mismo año, seguía presentándose a laborar realizando actividades como mecánico de la Delegación Milpa Alta; con lo que se originó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- II) Para el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene que no se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número **CIMA/Q/1433/2018** de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, y en la que se le hizo saber que la presente diligencia resultaba ser el momento procesal oportuno para manifestar lo que a su derecho conviniese, ofrecer pruebas y algar lo que a su interés correspondiera, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme al contenido del artículo 210 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tuvo por no ejercido su derecho a declarar para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dictado en el presente asunto el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por esta Contraloría Interna en el Oficio Administrativo en Milpa Alta; no obstante lo anterior, **posterior a la hora señalada en el oficio citatorio número CIMA/Q/1433/2018**, para la celebración de la Audiencia de Ley, fue presentado en la oficina de partes de esta Contraloría Interna, el escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en el cual realiza diversas manifestaciones tendientes a pretender desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el presente Procedimiento, sin embargo, aún y cuando dicho escrito fue presentado posterior a la celebración de la respectiva Audiencia de Ley, en virtud de que la misma fue programada a las quince horas y el escrito fue presentado a las dieciséis horas con trece minutos, el citado escrito será considerado por esta autoridad para ser analizadas sus manifestaciones vertidas en el mismo, a efecto de no dejar en estado de indefensión al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**. -----

Mediante escrito presentado en esta Contraloría Interna en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, manifestó lo siguiente: -----

HPML/NMNL/DINB

23



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n, esquina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12900

"Es mi derecho declarar que la conciliación a la que se refiere el citado párrafo, se realizaba del periodo de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, no por el periodo a que se refiere, ya que son tiempos diferentes ya que yo cause baja con fecha 31 de enero de 2018, por lo que quien debió de haberle dado seguimiento a esta conciliación fue el Subdirector entrante debido a que no se entrega la conciliación de forma inmediata y que además es firmada por el Director General de Administración y en ese momento Personal de la Dirección General de Administración de Desarrollo de Personal, y lo que se conciliaba eran las plazas ocupadas, plazas bloqueadas, plazas activas en número no por persona..." (sic)

Manifestaciones que fueron vertidas una vez que había precluido su derecho para hacerlo, en virtud de que aún y cuando no acudió al desahogo de la Audiencia de Ley a la que fue citado mediante oficio número **CIMA/Q/1433/2018**, presentó un escrito en la fecha de la cita pero en un horario posterior, es decir fue presentado el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho a las catorce horas con trece minutos, siendo que fue citado a las trece horas; no obstante lo anterior y a efecto de no dejar en estado de indefensión al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, fueron analizadas tales manifestaciones, sin embargo, las mismas en nada benefician al declarante, en razón de que no se advierte que controviertan la irregularidad administrativa que le fue atribuida, toda vez que sin fundamento alguno, no apoya su defensa con razonamientos lógicos, que concatenados unos con otros, representen argumentos fehacientes para con ello acreditar la negación de la probable violación a la normatividad que ahora se resuelve, en el sentido de que si bien pretende justificar su omisión bajo el argumento de que "las conciliaciones se realizaban en tiempos diferente", esto no desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, además de que dichas manifestaciones resultan ambiguas y carentes de cualquier sustento legal para desvirtuar la imputación de la que se le hace probablemente responsable; por lo que en ese sentido se tiene que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, no refiere lo que corresponde a falta administrativa, que se desprende de su actuar como servidor público de la Delegación Milpa alta, misma que fue por **haber omitido cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas.**

Los argumentos formulados por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, resultan ser ambiguos e incongruentes, toda vez que se refiere a tiempos para realizar las conciliaciones, por lo que se debe tomar en cuenta que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que los primeros registros que indican una relación laboral entre el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa y la Delegación Milpa Alta, es el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, sin que esta Contraloría Interna conozca la fecha exacta de contratación, en virtud de que la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta no tiene registro al respecto, por lo que independientemente de los supuestos tiempos para conciliar, su obligación



consistía en supervisar los movimientos de personal de base; aunado a ello, las manifestaciones del presunto responsable carecen de sustento legal, toda vez que no acredita con documental idónea su dicho. -----

Asimismo, el declarante en su escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, refiere: -----

"Por lo anterior y en base a mis derechos laborales y Humanos, no es posible Fincar una responsabilidad sobre algo inexistente mediante documentación oficial, ni encuestas ni dichos del personal que conozca a dichos ciudadanos que cubren o fungen una actividad que no está regulada bajo la contratación o incorporación al sistema de nóminas del Órgano Político Administrativo..." (sic)

Sobre el particular, esta Contraloría Interna determinó una presunta responsabilidad, tomando en consideración no solo diligencias de investigación, en las que diversos servidores públicos declararon conocer al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, al señalar que este trabajaba como mecánico en la Delegación Milpa Alta y que reparaba vehículos oficiales de las diferentes áreas de la Delegación, sino de las propias pruebas aportadas por el denunciante, de las cuales se advierte que la citada Delegación extendió un cheque a favor del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, por el monto de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.), por concepto de pago de nómina, situación que fue confirmada por la Directora General de Administración, a través del oficio número DGA/2426/2017 en el que manifiesta que cheque fue generado por **concepto de pago de personal de base y lista de raya de base**, correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete, anexando la póliza de cheque correspondiente, por lo que es evidente que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa fue contratado por la Delegación Milpa Alta como **persona de base**. -----

Después del análisis realizado a las manifestaciones del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, realizadas a través de su escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a las cuales únicamente pueden otorgárseles el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la responsabilidad que se le atribuye por la presunta omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Subdirector de Recursos Humanos, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido; asimismo con relación a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se presume que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, que en esencia fue **haber omitido cumplir con sus funciones de**



supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, toda vez que que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación, siendo que el mismo trabajó para la misma como mecánico. -----

Por lo anterior, el declarante con las manifestaciones realizadas a través del escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento. -----

Toda vez que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** no se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número **CIMA/Q/1433/2018** de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, se le tuvo por no ejercido su derecho a ofrecer pruebas para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dictado en el presente asunto el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; asimismo, del escrito presentado en esta Contraloría Interna el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, no se desprende que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, haya exhibido prueba alguna de su parte. -----

De lo anterior, y en razón de que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, no presentó pruebas en su escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, además de que sus manifestaciones en vía de declaración resultan ambiguas, incongruentes y sin sustento legal alguno, se advierte que el servidor público omitió cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, en razón de que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación, no obstante que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa trabajó para la Delegación Milpa Alta como mecánico, teniendo registro de actividades desde el veintidós de agosto de dos mil dieciséis. -----

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2077, que al tenor señala: -----



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA. Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada."

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos, en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el personal actuante hizo constar que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, no se presentó para el desahogo de la presente diligencia, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número CIMA/Q/1433/2018 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, por lo que se tuvo por no ejercido su derecho para formular alegatos para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dictado en el presente asunto el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, teniéndose por perdido su derecho a formular alegatos en relación a los hechos y medios de convicción que obran en autos; asimismo, del escrito presentado en esta Contraloría Interna el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, no se desprende que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, haya realizado manifestaciones en vía de alegatos. -----

Por lo anterior, una vez analizadas las manifestaciones del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su escrito presentado en esta Contraloría Interna el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que las mismas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena



responsabilidad administrativa del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Subdirector de Recursos Humanos, por no haber cumplido con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, **durante el periodo comprendido del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación, sin embargo, el citado ciudadano estuvo trabajando a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis en la Delegación Milpa Alta, realizando actividades de mecánico; con lo que se presume la inobservancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, en la parte correspondiente a las funciones vinculadas con el objetivo 1 de la Subdirección de Recursos Humanos, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III) Para el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó lo siguiente: -----

*"...Sobre los hechos que se me imputan en relación con la supuesta omisión de haber cumplido con mis funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, es mi deseo manifestar que, contrario a ello, al tomar el cargo de la Subdirección de Recursos Humanos, se me hace la indicación para pedir al responsable de la Unidad Departamental de Planeación, Registro y Movimiento, la valoración de la plantilla interna para que realice las modificaciones correspondientes con base a las altas y bajas, a su vez se nos hace la invitación a través de la Dirección General de Administración de la Ciudad de México para la plática inductiva de la transformación de la misma (Subsecretaría de Capital Humano) en la cual se nos instruye para llevarlo a cabo en forma digital y con las indicaciones explícitas en la inducción, la cual consta de intercambiar la información de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registro y movimiento y la Subdirección de Recursos Humanos para poder nutrir el nuevo concepto del Sistema Desconcentrado de Nómina, ahora llamado Sistema Único Nominal (SUN); en el cual reporta quincenalmente a la citada Jefatura y Subdirección los movimientos, altas y bajas, reincorporaciones, etc., que se generen en el SUN, y cumpliendo administrativamente con la Circular UNO BIS; con lo anterior, demuestro que yo cumplí con mis funciones, ya que el sistema es el que se encarga de realizar todos los movimientos. -----
Ahora bien, respecto al tema de Mauricio Alvarado Figueroa, desconozco ya que no encontré ningún registro en el área de Recursos Humanos, no obstante el cheque que fue expedido también desconozco el concepto por el que fue generado ya que todo es vía digital y con autorización vía oficio por parte del SUN. -----"*



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Sobre la investigación llevada a cabo con los diversos funcionarios declaró que en las diversas áreas operativas de la Delegación Milpa Alta, se encuentra gente voluntaria, motivo por el cual no se podría declarar firmemente la incorporación laboral en la citada Delegación. -----

Por otro lado, con respecto a la supuesta Libreta de Asistencia, yo la desconozca, toda vez que la Subdirección de Recursos Humanos se rige bajo el control de asistencia a través del Gabinete de Supervisión. Siendo todo lo que deseo manifestar." (sic)

Manifestaciones que en nada beneficia al declarante, en razón de que no se advierte de la misma que controvierta la irregularidad administrativa que le fue atribuida, toda vez que sin fundamento alguno, no apoya su defensa con razonamientos lógicos, que concatenados unos con otros, representen argumentos fehacientes para con ello acreditar haber dado cumplimiento a los plazos y términos establecidos por la ley, para dar seguimiento a su obligaciones que tiene encomendadas como servidor público, por lo que dichas manifestaciones resultan ambiguas y carentes de cualquier sustento legal para desvirtuar la imputación de la que se le hace probablemente responsable; por lo que en ese sentido se tiene que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, no refiere lo que corresponde a la falta administrativa, que se desprende de su actuar como servidor público de la Delegación Milpa alta, misma que fue por **haber omitido cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas**, toda vez que que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación, siendo que el mismo trabajó en dicha Delegación como mecánico. -----

Los argumentos formulados por el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, resultan ser ambiguos e incongruentes, toda vez que se refiere a diversas acciones que realizó cuando tomó el cargo de Subdirector de Recursos Humanos, sin embargo no resulta preciso en señalar como es que con tales acciones desvirtúa la irregularidad que se le atribuye en el presente procedimiento; asimismo, sobre el particular, esta Contraloría Interna determinó una presunta responsabilidad, tomando en consideración no solo diligencias de investigación, en las que diversos servidores públicos declararon conocer al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, al señalar que este trabajaba como mecánico en la Delegación Milpa Alta y que reparaba vehículos oficiales de las diferentes áreas de la Delegación, sino de las propias pruebas aportadas por el denunciante, de las cuales se advierte que la citada Delegación extendió un cheque a favor del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, por el monto de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.); por concepto de pago de nómina, situación que fue confirmada por la Directora General de Administración, a través del oficio número DGA/2426/2017 en el que manifiesta que cheque fue generado por **concepto de pago de personal de base y lista de raya de base, correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete**, anexando la póliza de cheque



correspondiente, por lo que es evidente que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa fue contratado por la Delegación Milpa Alta como personal de base. -----

Con lo anterior se advierte que siendo el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, el titular de la Subdirección de Recursos Humanos, fue emitido el cheque número 19005 de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el GDF Delegación Milpa Alta a favor del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, por el monto de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.), por concepto de pago de nómina, por lo que es evidente que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, recibió un pago como trabajador de base por parte de la Delegación Milpa Alta durante el tiempo en el que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** era el Subdirector de Recursos Humanos de dicha Delegación, por lo que no resulta congruente que mediante oficio **SRH/1639/2017** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, manifestara que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa no laboraba ni laboró en esa Delegación. -----

Después del análisis realizado a las manifestaciones del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, las mismas se desahoga por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a las cuales únicamente puede otorgárseles el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la responsabilidad que se le atribuye por la presunta omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Subdirector de Recursos Humanos, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido; asimismo con relación a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se presume que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, que en esencia fue haber omitido cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, **durante el período comprendido del primero de febrero al treinta de julio de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación, sin embargo, el citado ciudadano estuvo trabajando a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la Delegación Milpa Alta, realizando actividades de mecánico; con lo que se presume la inobservancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta,



vigente en la época de los hechos, en la parte correspondiente a las funciones vinculadas con el objetivo 1 de la Subdirección de Recursos Humanos. -----

Por lo anterior, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento. -----

Así las cosas, el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIerna CÉrvantes**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se pronunció de la siguiente manera: -----

"En uso de la palabra manifiesto: "En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas documentales, consistentes en: -----

1. *Copia simple del oficio número SRH/0159/2017 de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual solicito al entonces JUD de Planeación, Empleo, Registro y Movimiento, instruya al responsable de la actualización de la plantilla interna para que realice las modificaciones correspondientes con base a las altas y bajas que generaba el Sistema Desconcentrado de Nómina (SIDE). Con lo cual acredito haber cumplido con mis funciones como Subdirector de Recursos Humanos.*
2. *La impresión de Pantalla de la Bandeja de Entrada de los correos electrónicos con lo que se corrobora que la entonces responsable al Sistema Único Nominal (SUN), me reportaba todos los movimientos del personal de la Delegación Milpa Alta y problemáticas." (sic)*

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIerna CÉrvantes** en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del ahora ciudadano presunto responsable, se realiza la valoración de la prueba ofrecida y acordada en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, conforme a la ley, misma que consta en lo siguiente: -----

1. *Copia simple del oficio número SRH/0159/2017 de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual solicitó al entonces JUD de Planeación, Empleo, Registro y Movimiento, instruya al responsable*



de la actualización de la plantilla interna para que realice las modificaciones correspondientes con base a las altas y bajas que generaba el Sistema Desconcentrado de Nómina (SIDEN). -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, solo puede constituir meros indicios al consistir en una copia simple, a la que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, por lo que únicamente se puede apreciar haber *solicitado al entonces JUD de Planeación, Empleo, Registro y Movimiento, instruya al responsable de la actualización de la plantilla interna para que realice las modificaciones correspondientes con base a las altas y bajas que generaba el Sistema Desconcentrado de Nómina (SIDEN), sin que con ello se acredite haber cumplido con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas.* -----

- 2. La impresión de Pantalla de la Bandeja de Entrada de los correos electrónicos, con lo que se corrobora que la entonces responsable al Sistema Único Nominal (SUN), me reportaba todos los movimientos del personal de la Delegación Milpa Alta y problemáticas -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, solo puede constituir meros indicios al consistir en impresión de pantalla, a la que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, la cual no es completamente legible, además de que dicha impresión de pantalla, al corresponder a la Bandeja de Entrada de un correo electrónico, no consta el contenido de los respectivos correos. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"...En vía de alegatos deseo reproducir mis manifestaciones que realicé a través de mi declaración." (sic)

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le

atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Subdirector de Recursos Humanos, por no haber cumplido con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, **durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta de julio de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación, sin embargo, el citado ciudadano estuvo trabajando a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la Delegación Milpa Alta, realizando actividades de mecánico; con lo que se presume la inobservancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, en la parte correspondiente a las funciones vinculadas con el objetivo 1 de la Subdirección de Recursos Humanos, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO y JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su calidad de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

- 1) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, al momento de ostentarse como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros** de la Delegación Milpa Alta, **omitió** cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo y cargo, **durante el periodo comprendido del cinco de junio al treinta de julio de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de haber hecho constar en el Acta Administrativa levantada el día treinta de junio de dos mil diecisiete, en su carácter de actuante y jefe inmediato, que el trabajador Alan Alvarado Figueroa adscrito a la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, a partir del día cinco al trece de junio de dos mil diecisiete, faltó a sus labores de manera continua y que hasta la fecha del levantamiento de la citada acta no se había presentado a trabajar, lo cual era procedente para los fines administrativos que aplicarían, lo que tuvo como consecuencia la baja laboral de dicho trabajador; siendo que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa, entre los días cinco y treinta de



junio de dos mil diecisiete y hasta el treinta de julio del mismo año, seguía presentándose a laborar realizando actividades como mecánico de la Delegación Milpa Alta. -----

Como resultado de lo anterior, la irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA** quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en su carácter de jefe inmediato del trabajador Alan Alvarado Figueroa, levantó un acta administrativa en presencia de los entonces Subdirector de Recursos Humanos y Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, declarando que el trabajador Alan Alvarado Figueroa, adscrito a la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, a partir del día cinco al trece de junio de dos mil diecisiete, faltó a sus labores de manera continua y que hasta la fecha del levantamiento de dicha acta no se había presentado a trabajar, lo que como consecuencia la baja del citado trabajador; sin embargo, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa, durante el periodo del cinco al treinta de junio de dos mil diecisiete y hasta el día treinta de julio del mismo año, estuvo laborando en la Delegación Milpa Alta, realizando actividades de mecánico. -----

La fecha de la baja laboral del ciudadano Alan Alvarado Figueroa, así como el motivo de la misma fue confirmada por el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, a través de los oficios **SRH/1639/2017** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y **SRH/2122/2017** de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, en los cuales manifiesta que **el ciudadano Alan Alvarado Figueroa** laboró en la Delegación Milpa Alta como personal de Base, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, realizando la función de mecánico, causando alta el día dieciséis de marzo de dos mil



dieciséis y **causando baja por abandono de empleo el día treinta de junio de dos mil diecisiete**, no obstante, tanto de las documentales ofrecidas como prueba de su parte del ciudadano Alan Alvarado Figueroa, así como de las diligencias realizadas por esta Contraloría Interna, se observa que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa, realizó labores para la Delegación Milpa Alta hasta el día treinta de julio de dos mil diecisiete. -----

Por ello, se presume que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, incurrió en una irregularidad al hacer constar en el **Acta Administrativa** levantada en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en su carácter de jefe inmediato del trabajador Alan Alvarado Figueroa, lo siguiente: -----

"...SE REUNIERON LAS SIGUIENTE PERSONAS: EL C. HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA EN SU CARÁCTER DE ACTUANTE Y JEFE INMEDIATO DEL TRABAJADOR...

EN USO DE LA PALABRA EL ACTUANTE Y JEFE DEL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE EL C. ALAN ALVARADO FIGUEROA QUIEN ESTA ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TALLER Y ATENCIÓN A SINIESTROS, CON LOS DATOS PERSONALES LABORALES ARRIBA REFERIDOS, QUE A PARTIR DEL 5 AL 13 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A FALTADO A SUS LABORES DE MANERA CONTINUA QUE HASTA LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE, NO SE HA PRESENTADO Y POR CONSECUENCIA ES PROCEDENTE PARA LOS FINES ADMINISTRATIVOS QUE APLICAN..." (SIC)

De dicha transcripción, se advierte que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, como Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros y jefe inmediato del trabajador Alan Alvarado Figueroa, manifestó que este había faltado a laborar de manera continua del cinco al trece de junio de dos mil diecisiete y hasta la fecha del levantamiento de la referida Acta Administrativa no se había presentado; sin embargo, el ciudadano Alan Alvarado Figueroa, en todo momento sostuvo no haber abandonado su trabajo, para lo cual exhibió la libreta que contiene el "**Control de Asistencia en Servicios de Mantenimiento General para diferentes campamentos de la Delegación Milpa Alta**", de los mecánicos Alan Alvarado Figueroa y Mauricio Alvarado Figueroa, misma que fue cotejada y certificada por esta autoridad, de la cual se desprenden los días de asistencia y firma del ciudadano Alan Alvarado Figueroa durante el periodo del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al treinta de julio de dos mil diecisiete, además se advierte que en cada una de sus páginas consta el sello de la Jefatura de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, así como la firma hasta el día nueve de abril de dos mil diecisiete, del ciudadano Julio Cesar Carbajal González quien era el Coordinador de los mecánicos. -----

De lo anterior, se observa que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa, durante el periodo comprendido del cinco al treinta de junio y aún hasta el día treinta de julio de dos mil diecisiete, presentó una asistencia continua a sus labores, realizando diversas actividades como mecánico de la Delegación Milpa Alta, lo cual se refuerza con el propio sello de la Jefatura de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0166/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Alta, que consta en cada una de las páginas de la Libreta de Asistencia, área a la cual se encontraba adscrito el ciudadano Alan Alvarado Figueroa. -----

Ahora bien, para reforzar y confirmar lo anterior, en la libreta presentada por los ciudadanos Alan Alvarado Figueroa y Mauricio Alvarado Figueroa, obran dos escritos en los cuales se hace constar lo siguiente: -----

Escrito de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, firmado por "Alan Alvarado, como persona que entrega" y "Jorge Meza como persona que recibe", en el cual se refiere: -----

"RECIBI AMBULANCIA NUMERO 96013 MERCEDEZ BENZ DESCOMPUESTA CON COFRE DE ESCAPE SIN BITURBOS, TORNILLERIA Y MANGUERA, SE INFORMA QUE POR DICHO DEL MECANICO ALAN ALVARADO EL BITURBO Y PIEZAS FALTANTES FUERON SUSTRUIDOS POR EL SEÑOR JULIO CESAR CARBAJAL, SE COMENTA QUE DICHA AMBULANCIA LLEGO DESCOMPUESTA." (sic)

Escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, firmado por "Gaudencio Perea Vildasola" y "Alan Alvarado", en el que refieren: -----

"Se hace entrega al Sr. Goudencio, de 2 llantas nuevas de medida 19.5L-24 y 2 llantas con rines de medida 16.5.

De igual forma se hace cargo de llevarse remolcando la retroescavadora (CASE con numero de serie 580MJG0307860) con apoyo de un minicargador y un camión (Volvo) que no lleva el motor puesto, pero se entrega completamente armado y todas sus piezas que se encuentran en buenas condiciones" (sic)

A efecto de confirmar lo referido en los escritos del veinte y veintiocho de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría interna citó a los ciudadanos Jorge Luis Meza Madrigal, Jefe de la Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta y Gaudencio Perea Vildasola, personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Fomento Agropecuario de la Delegación Milpa Alta, para comparecer a una diligencia de investigación con la finalidad de que confirmaran el contenido de dichos escritos, por lo cual en las comparecencias declararon lo siguiente: -----

Diligencia de investigación llevada a cabo el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano Jorge Luis Meza Madrigal, Jefe de la Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró: -----

"En este acto manifiesto que solicite al taller mecánico me regresaran una ambulancia que estaba en reparación, por lo que cuando me fue devuelta, firme un documento en el cual el señor Alan Alvarado me hacía entrega de

HPML/NMNL/DINB



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0166/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

dicha ambulancia, por lo cual reconozco el documento y mi firma plasmada en el documento de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete que obra en el expediente número CI/MAL/D/0166/2017 en foja 220, en el cual firme de recibido." (sic)

Diligencia de investigación llevada a cabo el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano Gaudencio Perea Vildosola, personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Fomento Agropecuario de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró: -----

"En este acto manifiesto que solicité al Almacén de la Delegación llantas para una retroescabadora, por lo cual dichas llantas me fueron entregadas por el señor Alan Alvarado, mismas que están puestas en la máquina, por lo que el día que se me entregaron las llantas firme de recibido, por lo cual reconozco el documento y mi firma plasmada en el documento de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete que obra en el expediente número CI/MAL/D/0166/2017 en foja 221." (sic)

De lo antes transcrito, se advierte de las Diligencias de Investigación, por una parte, que el ciudadano Jorge Luis Meza Madrigal, Jefe de la Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, reconoce el contenido y haber firmado el escrito de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, manifestando que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa le hizo entrega de una ambulancia; y por otra parte, que el ciudadano Gaudencio Perea Vildosola, personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Fomento Agropecuario de la Delegación Milpa Alta, de igual forma reconoce el contenido y su firma en el escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, manifestando que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa le hizo entrega de una llantas que había solicitado al Almacén de la Delegación -----

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa, laboró para la Delegación Milpa Alta realizando actividades como mecánico hasta el mes de julio de dos mil diecisiete, por lo que tanto del Control de Asistencia, como de los escritos de fechas veinte y veintiocho de julio de dos mil diecisiete y comparecencia de los servidores públicos que confirman las labores del ciudadano Alan Alvarado Figueroa en el mes de julio de dos mil diecisiete, no se observa que haya existido un abandono de trabajo, contrario a lo que alude el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, en su manifestación en el Acta Administrativa levantada el treinta de junio de dos mil diecisiete, lo que ocasionó la baja del ciudadano Alan Alvarado Figueroa. -----

Por lo cual, es claro que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, Jefe de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o -----

HPML/NMNU/DINB

37



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin equina Andador Sónora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12800

implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo y cargo, toda vez que el día treinta de junio de dos mil diecisiete se levantó un Acta Administrativa, en la cual, en su carácter de jefe inmediato del trabajador Alan Alvarado Figueroa, hizo constar que a partir del día cinco al trece de junio de dos mil diecisiete, dicho trabajador faltó a sus labores de manera continua y que hasta la fecha del levantamiento de la citada acta, no se había presentado lo cual era procedente para los fines administrativos que aplicarían, lo que tuvo como consecuencia la baja laboral de dicho trabajador; sin embargo, contrario a lo anterior, se observa que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa, entre los días cinco y treinta de junio de dos mil diecisiete y hasta el treinta de julio del mismo año, seguía presentándose a laborar realizando actividades como mecánico de la Delegación Milpa Alta; con lo que se originó un incumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 2) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de ostentarse como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, **omitió** cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, **durante el periodo comprendido del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación, sin embargo, el citado ciudadano estuvo trabajando a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis en la Delegación Milpa Alta, realizando actividades como mecánico; con lo que se presume la inobservancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo y Base Organizacional de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, en la parte correspondiente a las funciones vinculadas con el objetivo 1 de la Subdirección de Recursos Humanos. -----

Como resultado de lo anterior, la irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;



Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que omitió supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, en virtud de que la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, no tiene registro de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya laborado en la Delegación Milpa Alta, no obstante que dicho ciudadano laboró para ese Órgano Político Administrativo a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, con lo cual se actualiza el incumplimiento a lo previsto en el en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, en la parte correspondiente a las funciones vinculadas con el objetivo 1 de la Subdirección de Recursos Humanos, el cual a la letra señala: -----

Puesto: Subdirección de Recursos Humanos

Misión: Administrar los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas para el adecuado funcionamiento de las áreas de la Delegación.

Objetivo 1: Verificar adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran en este Ente Público de manera permanente.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Supervisar los movimientos de personal (estructura, base, interinos, honorarios y eventuales), para verificar que dichos movimientos se capturen de manera correcta en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN)
- Revisar y conciliar las plantillas de personal, para mantenerlas actualizadas.

De la disposición jurídica antes mencionada, se advierte que dentro de las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, se encuentran la de supervisar los movimientos del personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, las cuales presuntamente no fueron cumplidas por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** durante su cargo de **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta. -----

Lo anterior es así, en virtud de que mediante oficio número **SRH/1639/2017** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el entonces Subdirector de Recursos Humanos, informa a esta Contraloría Interna que el



ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, no labora ni laboró en la Delegación Milpa Alta, situación que fue confirmada por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, ya que a través del oficio número **SFCDMX/SSACH/DGAOCH/6123/2017** de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Directora General de Administración y Optimización del Capital Humano, hizo de conocimiento a esta Contraloría Interna que después de una búsqueda en el Sistema Único de Nómina (SUN), no encontró registro alguno del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa. -----

No obstante lo anterior, el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, exhibió la libreta que contiene el "**Control de Asistencia en Servicios de Mantenimiento General para diferentes campamentos de la Delegación Milpa Alta**", de los mecánicos Alan Alvarado Figueroa y Mauricio Alvarado Figueroa, misma que fue cotejada y certificada por esta autoridad, de la cual se desprenden los días de asistencia y firma del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, durante el periodo del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al treinta de julio de dos mil diecisiete, además se advierte que en cada una de sus páginas consta el sello de la Jefatura de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, así como la firma hasta el día nueve de abril de dos mil diecisiete, del ciudadano Julio Cesar Carbajal González quien era el Coordinador de los mecánicos. -----

Es decir, conforme a lo anterior, se advierte que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, comenzó a trabajar para la Delegación Milpa Alta desde el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, realizando actividades como mecánico, presentando una asistencia continua a sus labores hasta el treinta de julio de dos mil diecisiete, lo cual se refuerza con el propio sello de la Jefatura de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, que consta en cada una de las páginas de la Libreta de Asistencia, área a la cual se encontraba adscrito el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, máxime que existió una remuneración económica por parte de la Delegación Milpa Alta, como se advierte del **cheque número 19005** de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el GDF Delegación Milpa Alta a favor del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, por el monto de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.), por concepto de pago de nómina, así como del **recibo de pago** expedido a nombre del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa con número de empleado 1018223, de la Unidad Administrativa 59 Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, correspondiente al periodo de pago del primero al quince de marzo de dos mil diecisiete por un monto de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.). -----

Sin embargo, a efecto de confirmar lo anterior, la Directora General de Administración de la Delegación Milpa Alta, a través del oficio número **DGA/2426/2017** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, manifestó que el cheque número 19005 a favor de Mauricio Alvarado Figueroa, fue cobrado ante la Institución



Bancaria BBVA Bancomer el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue generado por concepto de pago de personal de base y lista de raya de base, correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete por la cantidad de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.), anexando al oficio de referencia, copia certificada de la **póliza de cheque número 19005**, a favor del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, por concepto de pago de pago de personal de base y lista de raya de base, correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete por la misma cantidad; con lo que se confirma que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, laboró en la Delegación Milpa Alta como trabajador de base, recibiendo una remuneración económica por su trabajo. -----

Aunado a lo anterior, y para confirmar el trabajo que realizó el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa para la Delegación Milpa Alta, esta Contraloría Interna citó a diversos servidores públicos para comparecer a una diligencia de investigación con la finalidad de que confirmaran dichos trabajos, por lo cual en las comparecencias declararon lo siguiente: -----

Diligencia de investigación llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano Roberto Arellano Melo, personal adscrito a la Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

"En este acto manifiesto que si conozco al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, ya que trabajaba en la Delegación Milpa Alta como mecánico, y él junto con su hermano, iban al Campamento de Agua y Drenaje a arreglar las Unidades; de hecho Mauricio Alvarado Figueroa y su hermano arreglaron mi Unidad porque yo soy operador y tengo un camión de volteo, ellos empezaron a ir al campamento a partir del agosto de dos mil dieciséis, después dejaron de presentarse a reparar las Unidades y lo deje de ver, sin tener conocimiento si dejó de trabajar en la Delegación." (sic)

Diligencia de investigación llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano Pedro Pablo Saldaña Sánchez, personal adscrito a la Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

"En este acto manifiesto que si conozco al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, ya que trabajaban como mecánico en la Delegación Milpa Alta, ya que él junto con su hermano de nombre Alan Alvarado Figueroa, iban a los diferentes Campamentos de la Delegación a arreglar los Vehículos y Unidades que necesitaban arreglo; anteriormente yo estaba como jefe de drenaje y aproximadamente en el mes de agosto del año dos mil dieciséis, Mauricio Alvarado Figueroa junto con su hermano Alan iban al campamento de Agua Potable a arreglar las Unidades que se encontraban descompuestas, posteriormente dejaron de acudir al campamento a arreglar los vehículos, sin que tenga conocimiento si los reubicaron de área en la Delegación o lo que sucedió." (sic)



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0166/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Diligencia de investigación llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano Jorge Luis Meza Madrigal, Jefe Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

"En este acto manifiesto que si conozco al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, y a su hermano de nombre Alan Alvarado Figueroa, ya que ambos aproximadamente dentro del segundo semestre acudían a la Unidad de Protección Civil a arreglar las Unidades, sin embargo desconozco su relación contractual con la Delegación Milpa Alta; en alguna ocasión solicite me regresaran una ambulancia que estaba a mi resguardo..." (sic)

Diligencia de investigación llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano José Antonio Reyes Salgado, Jefe Unidad Departamental de Prevención Social del Delito de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

"En este acto manifiesto que si conocí al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, ya que cuando alguna Unidad o vehículo de Protección Civil de la Delegación se descomponía se llevaba al taller mecánico de la Delegación y ahí los lleve a ver a Mauricio Alvarado Figueroa, y a su hermano Alan, y en algunas ocasiones iban a la Unidad de Protección Civil a llevar los vehículos que habían arreglado para que se probaran, sin embargo nunca tuve ningún otro tipo de relación con ellos." (sic)

De las transcripciones anteriores, correspondientes a las declaraciones de los servidores públicos en las diligencias de investigación, se desprende que los mismos declararon conocer a Mauricio Alvarado Figueroa, además de confirmar que a partir del año dos mil dieciséis, este realizaba como mecánico de la Delegación Milpa Alta, arreglando los vehículos oficiales. -----

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, fue contratado por la Delegación Milpa Alta como trabajador de base, realizando actividades de mecánico a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, lo que se confirma con el Control de Asistencia en el que consta el periodo en que laboró, así como el sello de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros, además de las declaraciones de diversos servidores públicos que manifestaron conocer al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa y confirmaron los trabajos que realizaba para la Delegación, aunado al hecho de que la Directora General de Administración confirmó que existió una remuneración económica por concepto de pago de personal de base y lista de raya de base, correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete por la cantidad de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.) a favor del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa. -----

HPML/NMNL/DINB



Por lo cual, es claro que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, omitió cumplir sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, **durante el periodo comprendido del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación, sin embargo, el citado ciudadano estuvo trabajando a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis en la Delegación Milpa Alta, realizando actividades de mecánico; con lo que se determina la inobservancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, en la parte correspondiente a las funciones vinculadas con el objetivo 1 de la Subdirección de Recursos Humanos, lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 3) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, al momento de ostentarse como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, **omitó** cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, **durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta de julio de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación, sin embargo, el citado ciudadano estuvo trabajando a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la Delegación Milpa Alta, realizando actividades de mecánico; con lo que se presume la inobservancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, en la parte correspondiente a las funciones vinculadas con el objetivo 1 de la Subdirección de Recursos Humanos. -----

Como resultado de lo anterior, la irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...



...
XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que omitió supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, en virtud de que la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, no tiene registro de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya laborado en la Delegación Milpa Alta, no obstante que dicho ciudadano laboró para ese Órgano Político Administrativo a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, con lo cual se actualiza el incumplimiento a lo previsto en el en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, en la parte correspondiente a las funciones vinculadas con el objetivo 1 de la Subdirección de Recursos Humanos, el cual a la letra señala: -----

Puesto: Subdirección de Recursos Humanos

Misión: Administrar los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas para el adecuado funcionamiento de las áreas de la Delegación.

Objetivo 1: Verificar adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran en este Ente Público de manera permanente.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Supervisar los movimientos de personal (estructura, base, interinos, honorarios y eventuales), para verificar que dichos movimientos se capturen de manera correcta en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN)
- Revisar y conciliar las plantillas de personal, para mantenerlas actualizadas.

De la disposición jurídica antes mencionada, se advierten que dentro de las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, se encuentran la de supervisar los movimientos del personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, las cuales



presuntamente no fueron cumplidas por el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** durante su cargo de **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta. -----

Lo anterior es así, en virtud de que mediante oficio número **SRH/1639/2017** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el entonces Subdirector de Recursos Humanos, informa a esta Contraloría Interna que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, no labora ni laboró en la Delegación Milpa Alta, situación que fue confirmada por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, ya que a través del oficio número **SFCDMX/SSACH/DGAOCH/6123/2017** de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Directora General de Administración y Optimización del Capital Humano, hizo de conocimiento a esta Contraloría Interna que después de una búsqueda en el Sistema Único de Nómina (SUN), no encontró registro alguno del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa. -----

No obstante lo anterior, el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, exhibió la libreta que contiene el "**Control de Asistencia en Servicios de Mantenimiento General para diferentes campamentos de la Delegación Milpa Alta**", de los mecánicos Alan Alvarado Figueroa y Mauricio Alvarado Figueroa, misma que fue cotejada y certificada por esta autoridad, de la cual se desprenden los días de asistencia y firma del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, durante el periodo del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al treinta de julio de dos mil diecisiete, además se advierte que en cada una de sus páginas consta el sello de la Jefatura de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, así como la firma hasta el día nueve de abril de dos mil diecisiete, del ciudadano Julio Cesar Carbajal González quien era el Coordinador de los mecánicos. -----

Es decir, conforme a lo anterior, se advierte que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, comenzó a trabajar para la Delegación Milpa Alta desde el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, realizando actividades como mecánico, presentando una asistencia continua a sus labores hasta el treinta de julio de dos mil diecisiete, lo cual se refuerza con el propio sello de la Jefatura de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, que consta en cada una de las páginas de la Libreta de Asistencia, área a la cual se encontraba adscrito el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, máxime que existió una remuneración económica por parte de la Delegación Milpa Alta, como se advierte del **cheque número 19005** de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el GDF Delegación Milpa Alta a favor del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, por el monto de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.), por concepto de pago de nómina, así como del **recibo de pago** expedido a nombre del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa con número de empleado 1018223, de la Unidad Administrativa 59



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0166/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, correspondiente al periodo de pago del primero al quince de marzo de dos mil diecisiete por un monto de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.). -----

Sin embargo, a efecto de confirma lo anterior, la Directora General de Administración de la Delegación Milpa Alta, a través del oficio número **DGA/2426/2017** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, manifestó que el cheque número 19005 a favor de Mauricio Alvarado Figueroa, fue cobrado ante la Institución Bancaria BBVA Bancomer el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue generado por concepto de pago de personal de base y lista de raya de base, correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete por la cantidad de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.), anexando al oficio de referencia, copia certificada de la **póliza de cheque número 19005**, a favor del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, por concepto de pago de pago de personal de base y lista de raya de base, correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete por la misma cantidad; con lo que se confirma que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, laboró en la Delegación Milpa Alta como trabajador de base, recibiendo una remuneración económica por su trabajo. -----

Aunado a lo anterior, y para confirmar el trabajo que realizó el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa para la Delegación Milpa Alta, esta Contraloría Interna citó a diversos servidores públicos para comparecer a una diligencia de investigación con la finalidad de que confirmaran ~~los~~ trabajos, por lo cual en las comparecencias declararon lo siguiente: -----

Diligencia de investigación llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano Roberto Arellano Melo, personal adscrito a la Unidad Departamental de ~~Agua y Drenaje~~ Potable y Drenaje de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

"En este acto manifiesto que sí conozco al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, ya que trabajaba en la Delegación Milpa Alta como mecánico, y él junto con su hermano, iban al Campamento de Agua y Drenaje a arreglar las Unidades; de hecho Mauricio Alvarado Figueroa y su hermano arreglaron mi Unidad porque yo soy operador y tengo un camión de volteo, ellos empezaron a ir al campamento a partir del agosto de dos mil dieciséis, después dejaron de presentarse a reparar las Unidades y lo deje de ver, sin tener conocimiento si dejó de trabajar en la Delegación." (sic)

Diligencia de investigación llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano Pedro Pablo Saldaña Sánchez, personal adscrito a la Unidad Departamental de Construcción y Rehabilitación de Edificios Públicos de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

HPML/NMNL/DINB



"En este acto manifiesto que si conozco al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, ya que trabajaban como mecánico en la Delegación Milpa Alta, ya que él junto con su hermano de nombre Alan Alvarado Figueroa, iban a los diferentes Campamentos de la Delegación a arreglar los Vehículos y Unidades que necesitaban arreglo; anteriormente yo estaba como jefe de drenaje y aproximadamente en el mes de agosto del año dos mil dieciséis, Mauricio Alvarado Figueroa junto con su hermano Alan iban al campamento de Agua Potable a arreglar las Unidades que se encontraban descompuestas, posteriormente dejaron de acudir al campamento a arreglar los vehículos, sin que tenga conocimiento si los reubicaron de área en la Delegación o lo que sucedió." (sic)

Diligencia de investigación llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano Jorge Luis Meza Madrigal, Jefe Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

"En este acto manifiesto que si conozco al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, y a su hermano de nombre Alan Alvarado Figueroa, ya que ambos aproximadamente dentro del segundo semestre acudían a la Unidad de Protección Civil a arreglar las Unidades, sin embargo desconozco su relación contractual con la Delegación Milpa Alta; en alguna ocasión solicite me regresaran una ambulancia que estaba a mi resguardo..." (sic)

Diligencia de investigación llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano José Antonio Reyes Salgado, Jefe Unidad Departamental de Prevención Social del Delito de la Delegación Milpa Alta, en la cual declaró lo siguiente: -----

"En este acto manifiesto que si conocí al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, ya que cuando alguna Unidad o vehículo de Protección Civil de la Delegación se descomponía se llevaba al taller mecánico de la Delegación y ahí los llegué a ver a Mauricio Alvarado Figueroa, y a su hermano Alan, en algunas ocasiones iban a la Unidad de Protección Civil a llevar los vehículos que habían arreglado para que se probaran, sin embargo nunca tuve ningún otro tipo de relación con ellos." (sic)

De las transcripciones anteriores, correspondientes a las declaraciones de los servidores públicos en las diligencias de investigación, se desprende que los mismos declararon conocer a Mauricio Alvarado Figueroa, además de confirmar que a partir del año dos mil dieciséis éste realizaba labores como mecánico de la Delegación Milpa Alta, arreglando los vehículos oficiales. -----

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa, fue contratado por la Delegación Milpa Alta como trabajador de base, realizando actividades de mecánico a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, lo que se confirma con el Control de Asistencia en el que consta el periodo en que laboró, así como el sello de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros,



además de las declaraciones de diversos servidores públicos que manifestaron conocer al ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa y confirmaron los trabajos que realizaba para la Delegación, aunado al hecho de que la Directora General de Administración confirmó que existió una remuneración económica por concepto de pago de personal de base y lista de raya de base, correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete por la cantidad de \$5,401.82 (cinco mil cuatrocientos un pesos 82/100 M.N.) a favor del ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa. -----

Por lo cual, es claro que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, omitió cumplir sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, **durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta de julio de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación, sin embargo, el citado ciudadano estuvo trabajando a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la Delegación Milpa Alta, realizando actividades de mecánico; con lo que se determina la inobservancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, en la parte correspondiente a las funciones vinculadas con el objetivo 1 de la Subdirección de Recursos Humanos, lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, en su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros** de la Delegación Milpa Alta; **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; y **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procede a determinar por separado, la sanción administrativa que habrá de imponérseles. -----

- a) Con respecto del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0166/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las

HPML/NMNU/DINB



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, el haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo y cargo, **durante el periodo comprendido del cinco de junio al treinta de julio de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de haber hecho constar en el Acta Administrativa levantada el día treinta de junio de dos mil diecisiete, en su carácter de actuante y jefe inmediato, que el trabajador Alan Alvarado Figueroa adscrito a la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, a partir del día cinco al trece de junio de dos mil diecisiete, faltó a sus labores de manera continua y que hasta la fecha del levantamiento de la citada acta no se había presentado a trabajar, lo cual era procedente para los fines administrativos que aplicaran, lo que tuvo como consecuencia la baja laboral de dicho trabajador; siendo que el ciudadano Alan Alvarado Figueroa, entre los días cinco y treinta de junio de dos mil diecisiete y hasta el treinta de julio del mismo año, seguía presentándose a laborar realizando actividades como mecánico de la Delegación Milpa Alta. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA** de haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo y cargo, se tiene una violación a lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ años de edad, estado civil _____, con grado máximo de estudios de licenciatura y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos dos años, con lo que se colige lo siguiente: -----



De acuerdo con su edad, el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual aproximada, es por la cantidad de \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para el área geográfica única; por lo que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.





Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros**, este se advierte de la **Constancia de Nombramiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/1117/00048 y descripción del movimiento Alta por Reingreso con fecha primero de junio de dos mil diecisiete; así como de la **Constancia de Movimiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/2317/00020 y descripción de movimiento Baja por Renuncia con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; y lo confirmado por el propio ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja **347** de autos, y en el que se señala: **"El Ciudadano HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA manifiesta que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta"**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo antes señalado; se advierte que el día primero de junio de dos mil diecisiete, fue dado de alta en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeñar el citado cargo, además con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México de al menos dos años, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/3569/2018** de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere



que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, con la comisión de haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo y cargo; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados. -----



En orden de lo anterior, el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, al no observar la normatividad respecto de haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo y cargo, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la **Constancia de Nombramiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/117/00018 y descripción del movimiento Alta por Reingreso con fecha primero de junio de dos mil diecisiete; así como **Constancia de Movimiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/2317/00020 y descripción de movimiento Baja por Renuncia con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; y lo confirmado por el propio ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja 347 de autos, y en el que se señala: **"El Ciudadano HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA manifiesta que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta"**, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeña el citado cargo, además contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México de por lo menos dos años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber



adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCMDX/DGAJR/DSP/3569/2018** de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo y cargo. -----

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.86.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----



"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **HAZEL ULISES**



LAGUNA MEDINA, en su calidad de *Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta*, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad del ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, de al menos dos años en la Administración Pública de la hoy Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como *Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros de la Delegación Milpa Alta*, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud de la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- a) Ahora bien, por que respecta al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, la sanción administrativa a la que se aduce en líneas anteriores; durante el ejercicio de sus funciones como *Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta*, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirector de Recursos Humanos** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, el haber omitido cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, **durante el periodo comprendido del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación, sin embargo, el citado ciudadano



estuvo trabajando a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis en la Delegación Milpa Alta, realizando actividades de mecánico; con lo que se presume la inobservancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, en la parte correspondiente a las funciones vinculadas con el objetivo 1 de la Subdirección de Recursos Humanos, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** de haber omitido cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas; con lo que se tiene una violación a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, años de edad, de estado civil, con grado máximo de estudios de licenciatura y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos diez años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirector de Recursos Humanos**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en función del grado de -----



responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba, así como experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos**, lo cual no hizo y fué el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de la información que obra en los archivos de esta Contraloría Interna, en donde se tiene que la Percepción Mensual aproximada del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, es por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para el área geográfica única; por lo que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con motivo de su cargo como **Subdirector de Recursos Humanos**, éste se advierte de la **Constancia de Movimiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/1013/00008 y descripción del movimiento descendente con fecha primero de abril de dos mil trece; así como de la **Constancia de Movimiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/0417/00001 y descripción de movimiento Baja por Renuncia con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como



su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con la información que obra en los archivos de esta Contraloría Interna, contaba con al menos una antigüedad de tres años en el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/3569/2018** de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, cuenta con una amonestación pública y una Suspensión por 30 días, las cuales se encuentran en término para ser impugnadas; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, aún cuando cuenta con sanción administrativa por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta no se encuentra firme; hecho que se tomará en cuenta al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con la comisión de haber omitido cumplir



con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Recursos Humanos; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al no observar la normatividad respecto de haber omitido cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la **Constancia de Movimiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/1013/00008 y descripción del movimiento descendente con fecha primero de abril de dos mil trece; así como de la **Constancia de Movimiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/0417/00001 y descripción de movimiento Baja por Renuncia con -----



fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeña el citado cargo, además con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México de aproximadamente diez años, al momento en que sucedieron los hechos, por lo que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/3569/2018** de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, cuenta con una amonestación pública y una Suspensión por 30 días, las cuales se encuentran en termino para ser impugnadas; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, aún y cuando cuenta con sanción administrativa por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta no se encuentra firme, hecho que se tomara en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas.



Lo anterior es así en razón de que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o:A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de tipo económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin beneficio económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0166/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirector de Recursos Humanos**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de **Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que se estudiaron en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, que ha trabajado aproximadamente diez años en la Administración Pública de la hoy Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

HPML/NMNL/DINB

65



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000



b) Con respecto del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirector de Recursos Humanos** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

HPML/NMNL/DINB



Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, el haber omitido cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, **durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta de julio de dos mil diecisiete**; lo anterior, en razón de que la Subdirección de Recursos Humanos de Delegación Milpa Alta, no tiene registro en sus archivos de que el ciudadano Mauricio Alvarado Figueroa haya trabajado en dicha Delegación, sin embargo, el citado ciudadano estuvo trabajando a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la Delegación Milpa Alta, realizando actividades de mecánico; con lo que se presume la inobservancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo de base organizacional de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, en la parte correspondiente a las funciones vinculadas con el objetivo 1 de la Subdirección de Recursos Humanos.

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** de haber omitido cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas; con lo que se tiene una violación a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, al momento

de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ años de edad, de estado civil: _____ con grado máximo de estudios de bachillerato trunco y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos dos años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenían plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirector de Recursos Humanos**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual aproximada, es por la cantidad de \$25,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para el área geográfica única; por lo que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado



que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, con motivo de su cargo como **Subdirector de Recursos Humanos**, este se advierte de la **Constancia de Nombramiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/0417/00002 y descripción del movimiento horizontal con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete; así como de la **Constancia de Nombramiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/2317/00024 y descripción de movimiento Baja por Renuncia con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; y lo confirmado por el propio ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja 355 de autos, y en el que se señala: **"El Ciudadano JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES manifiesta que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta"**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de febrero de dos mil diecisiete, fue dado de alta en el cargo de Subdirector de Recursos Humanos, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeñar el citado cargo, además con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México de al menos dos años, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, se tiene de la información que obra en los archivos de esta Contraloría Interna, que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA**



CERVANTES, cuenta con dos amonestaciones públicas, las cuales se encuentran en término para ser impugnadas; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, aún y cuando cuenta con sanción administrativa por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta no se encuentra firme; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, con la comisión de haber omitido cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Recursos Humanos; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados. -----



En orden de lo anterior, el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, al no observar la normatividad respecto de haber omitido cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acepta con el contenido de la **Constancia de Nombramiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/0417/00002 y descripción del movimiento horizontal con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete; así como de la **Constancia de Nombramiento de Personal** a su nombre, con folio número 059/2317/00024 y descripción de movimiento Baja por Renuncia con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; y lo confirmado por el propio ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja 355 de autos, y en el que se señala: **"El Ciudadano JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES manifiesta que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta"**, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeña el citado cargo, además contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México de por lo menos dos años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

HPML/NMNL/DINB





Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, se tiene de la información que obra en los archivos de esta Contraloría Interna, que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, cuenta con dos amonestaciones públicas, las cuales se encuentran en término para ser impugnadas; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, aún y cuando cuenta con sanción administrativa por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta no se encuentra firme; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido cumplir con sus funciones de supervisar los movimientos de personal de base, así como revisar y conciliar las plantillas de personal para mantenerlas actualizadas.

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia,



consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. 1 de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Milpa Alta

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirector de Recursos Humanos**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su calidad de **Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, de al menos dos años en la Administración Pública de la hoy Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, con Registro Federal de Contribuyentes _____ en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: _____



MEXICO
Delegación Milpa Alta

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. _____

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA**, con Registro Federal de Contribuyente I _____, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyente _____, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, con Registro Federal _____

HPML/NMNL/DINB



de Contribuyente _____, una SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III; -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los ciudadanos **HAZEL ULISES LAGUNA MEDINA, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO Y JOSÉ LUIS PADIerna CERVANTES**, a su Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLITICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----


DE MÉXICO
Milpa Alta
A INTERNA



HPML/MAL/D/INB


